

*Procuración General de la Nación*

## S u p r e m a C o r t e:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata condenó a Mónica Beatriz A como coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas y le impuso las penas de seis años de prisión, multa de \$ 18.750, accesorias legales y costas del proceso. Una vez firme esa decisión, y aprobado el cómputo de pena, el magistrado del tribunal que actúa como juez de ejecución comunicó la resolución al juzgado de familia competente en razón del lugar de residencia de la condenada, a los efectos de la designación de curador en los términos del artículo 12 del Código Penal (cf. fs. 1/4).

La titular del Juzgado de Familia n° 2 de Tigre, provincia de Buenos Aires, que intervino en el asunto, entendió que aplicar a la condenada las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal —que la privan, mientras dure la pena, de la capacidad de ejercicio de su responsabilidad parental, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos— contravendría “postulados constitucionales y normas convencionales y legales”. Sobre esa base resolvió declarar la inaplicabilidad al caso de las normas del Código Civil y Comercial relativas a la curatela, mantener la plena capacidad jurídica de A, quien debería “en su caso designar un mandatario a los fines de su representación en los actos de los cuales se encuentra imposibilitada de ejercer por sí, como consecuencia de la privación de su libertad ambulatoria impuesta por el fuero penal”, y remitió las actuaciones al tribunal federal de La Plata (fs. 5/7 vta.).

El magistrado a cargo de la ejecución, a su turno, entendió que lo resuelto por la juez bonaerense “implica una mo-

dificación, sin fundamentos valederos y por vías que no son las previstas en el ordenamiento procesal vigente, de una sentencia que adquirió el atributo de cosa juzgada en sentido material”, dio por trabado un conflicto en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, y remitió los antecedentes pertinentes a la Corte para su solución (fs. 8 vta./11).

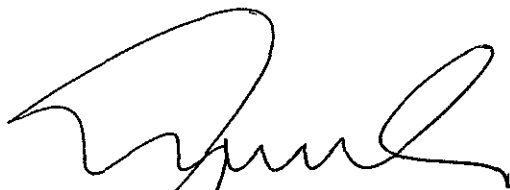
En mi opinión, corresponde que V.E. resuelva la contienda que se ha suscitado entre estos dos magistrados que carecen de un órgano superior jerárquico común.

La renuencia de la juez de familia de la provincia de Buenos Aires a someter a la condenada al régimen de curatela que la legislación civil prevé para los incapaces, como lo indica el artículo 12 del Código Penal, importó un exceso de su jurisdicción, al resolver sobre la inhabilitación que había sido impuesta como pena accesoria por el tribunal federal en una sentencia que había adquirido autoridad de cosa juzgada.

En efecto, a la juez de familia compete la decisión acerca de la representación que le corresponde a la condenada A de acuerdo con el régimen que a ese respecto fija la legislación civil; pero no juzgar sobre la razón que motiva esa representación, esto es, las incapacidades que, como accesorias legalmente determinadas, ha dispuesto otro tribunal en ejercicio de su jurisdicción penal, en una sentencia condenatoria firme.

Por ello, entiendo que corresponde devolver las actuaciones para que el juzgado de familia dé cumplimiento al papel que le compete en el caso de acuerdo con los artículos 12 del Código Penal y 138 y siguientes del Código Civil y Comercial.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL  
Procurador General de la Nación  
Interino  
-2-



MARIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación